

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05.380.40.89.001 2023 00118 00
PROCESO	VERBAL RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	- SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S NIT. 805.000.082-4
DEMANDADOS	- HÉCTOR JAVIER VILLADA CASTAÑEDA C.C. 98.661.384
INTERLOCUTORIO	0417/2023
DECISION	ADMITE DEMANDA RESTITUCION DE INMUEBLE

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S** identificada con **NIT. 805.000.082-4** en contra de **HÉCTOR JAVIER VILLADA CASTAÑEDA** identificado con C.c. **98.661.384**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 *ibídem* dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que

esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)"

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER S.A.S – SPA INC S.A.S** en contra de **HÉCTOR JAVIER VILLADA CASTAÑEDA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de

depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 67.039.049, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 162.809 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
radicacionafiansabogota@gmail.com y juridicoafiansa@gmail.com;
lizzethagredo18@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de Mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32cbe25f91ffabc737ed5d93c4df3ad2c8ded3165bf1e1724c322f5833ff7259**

Documento generado en 13/05/2023 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00116.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- ÁLVARO ANDRÉS GARCÉS MORENO C.C. 71.278.772
DEMANDADO	- MARTA ISABEL CARDONA ARTEAGA C.C. 42.961.145
INTERLOCUTORIO	0416/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

El Sr. **ÁLVARO ANDRÉS GARCÉS MORENO** identificado con la **cédula de ciudadanía número C.C. 71.278.772**, con domicilio en el Municipio de Itagüí – Antioquia y por intermedio de apoderado judicial ideo, llama a juicio a la señora **MARTA ISABEL CARDONA ARTEAGA** mayor de edad, con residencia y domicilio en LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, identificada con **cédula de ciudadanía No 42.961.145**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía , se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en varios pagarésa más de los intereses comerciales moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro del Sr. **ÁLVARO ANDRÉS GARCÉS MORENO**, en contra de la señora **MARTA ISABEL CARDONA ARTEAGA** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

- A. Por la suma de **NUEVE MILLONES** (\$9.000.000) M/CTE como se refleja en la letra de cambio adjuntada en la demanda.
- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día veintiuno (21) de mayo del dos mil veinte (2020) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **UGO RICARDO FLÓREZ POSADA**, mayor de edad, identificado con la **C.C. 71.270.727** y portador de la Tarjeta Profesional **No. 158.319** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente: ricardo@hotmail.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de Mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f024a87f63a9b9c7c664d4dc707ec2e1966d9313a140f775e8710481961471f3**

Documento generado en 13/05/2023 08:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00114.00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	- BANCO PICHINCHA S.A NIT: 890.200.756-7
DEMANDADO	- CRISTIAN VÁSQUEZ CORREA CC 1.026.160.573
INTERLOCUTORIO	0415/2023
DECISION	Libra Mandamiento de Pago

La persona jurídica “**BANCO PICHINCHA S.A**”, con **NIT: 890.200.756-7** representada legalmente por **ANA MARÍA MESTRE MURCIA**, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C. identificada con la **cédula de ciudadanía número 53.124.887** en calidad de gerente y por intermedio de apoderado judicial idóneo, llama a juicio al señor **CRISTIAN VÁSQUEZ CORREA** mayor de edad, con residencia y domicilio en LA ESTRELLA - ANTIOQUIA, identificado con **cédula de ciudadanía No 1.026.160.573**, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en varios pagarésa más de los intereses comerciales moratorios, las costas y agencias procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**BANCO PICHINCHA S.A**”, en contra del señor **CRISTIAN VÁSQUEZ CORREA** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

A. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS** (\$ 25,904,206) M/CTE como se refleja en el **Pagare Nro. 60046314**.

B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota, ósea, desde el día seis (06) de junio del dos mil veintidós (2022) y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **JUAN CAMILO Saldarriaga Cano**, mayor de edad, identificado con la **C.C. 8.163.046** de envigado y portador de la Tarjeta Profesional **No. 157.745** del Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
juansaldarriaga@staffintegral.com

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de Mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **734841ca5d7dc9362104582a2b830e825790e954f0152ed093f9e031cb2669be**

Documento generado en 13/05/2023 08:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00104.00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	- LA URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH NIT. 900.946.115-3
DEMANDADO	- HUGO HERNEY SUAREZ GUTIÉRREZ C.C. 3.379.316
INTERLOCUTORIO	0414/2023
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA 2 P.H., actuando a través de apoderada especial, presentó ante esta oficina judicial, demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de **HUGO HERNEY SUAREZ GUTIÉRREZ**.

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

1. Se aclarará tanto los hechos como las pretensiones, toda vez que, en la parte de los hechos de la demanda va dirigida contra el Sr. **HUGO HERNEY SUAREZ GUTIÉRREZ** y en las pretensiones solicita que se libere mandamiento de pago en contra de la Sra. **JOHANNA MARCELA GRAJALES ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número **1.033.337.344.**, (se anexa imagen extraída de la demanda)

PRETENSIONES

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo de pago en contra La señora **JOHANNA MARCELA GRAJALES ROJAS** identificada con cedula de ciudadanía número 1.033.337.344, y a favor de la **URBANIZACIÓN VILLAS**

Para corregir la demanda, se le concede al accionante, el término a que alude el **Art. 90 del CGP**.

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte accionante, el término de cinco (5) días para corregir la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.424.602, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 335.914 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
anamariavasquezabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de Mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **783c950e309bbb7d5b38acdeafeb407d03b72d400ad716113d50084b3887d246**

Documento generado en 13/05/2023 08:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia., doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00102.00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	- LA URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH NIT. 900.946.115-3
DEMANDADO	- JOHANA MARCELA GRAJALES ROJAS C.C. 1.033.337.344
INTERLOCUTORIO	0413/2023
DECISIÓN	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La persona jurídica, “**LA URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH**”, con **NIT. 900.946.115-3**, representado por la señora **LUZ AMPARO RENDON OCAMPO**, mayor de edad, identificado con la cedula No 43.381.597 a través de este despacho y por intermedio de apoderado judicial idónea, llama a juicio a la Sra. **JOHANA MARCELA GRAJALES ROJAS**, cedula de ciudadanía **Nº 1.033.337.344**, mayor de edad, vecina de esta ciudad, propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria **Nº 001-1215960** ubicado en la carrera 60 Nro. 74 sur 22, del Municipio de la Estrella, Antioquia, con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se les condene al pago de una suma dineraria insoluta, contenida en el título valor certificado de deuda expedido por el representante legal de la urbanización.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de la razón jurídica “**LA URBANIZACIÓN VILLAS DE ENSUEÑO ETAPA II PH**”, en contra de la Sra. **JOHANA MARCELA GRAJALES ROJAS** partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas dinerarias:

- A. Por la suma de **DOS MILLONES CIEN MIL PESOS (\$2.100.000)**, como capital insoluto correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias generadas desde el mes de febrero del 2020 hasta el mes de enero de 2023, según y como obra en la certificación que se adjuntó a la demanda.

- B. Por el valor de los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible cuota y hasta que se surta el pago total, liquidados a la tasa máxima certificada por la superintendencia financiera.

- C. Por las DEMAS CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN que se sigan generando a partir de las exhibidas en el título ejecutivo arrojado con la demanda, con sus respectivos intereses moratorios que se cobrará de acuerdo con la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera hasta la cancelación total de la obligación

- D. Por la suma de **SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS (\$747.214)**, por concepto de otros cargos, donde se incluyen multas, sanciones en las que incurre el propietario.

SEGUNDO. La condena en costas del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez

transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada **ANA MARÍA VÁSQUEZ QUINTERO**, mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.424.602, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 335.914 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
anamariavasquezabogada@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de Mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be8aeba86c3d268d0b4af0dd0c2f3691879ce46a0694afb86d7cc87e3c36ebc0**

Documento generado en 13/05/2023 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023-00037.00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8
DEMANDADO	JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ JARAMILLO como persona natural, identificado con cc 71.792.811
INTERLOCUTORIO	00464/2023
DECISION	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, acciona contra JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ JARAMILLO como persona natural, identificado con cc 71.792.811 con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, más de los intereses comerciales moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de BANCOLOMBIA SA, con NIT 890.903.938-8, contra el señor **JAIME ANDRÉS GUTIÉRREZ JARAMILLO como persona natural, identificado con cc 71.792.811**, con domicilio en la Estrella, Antioquia, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

a. por concepto de capital por la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$25.635.361).

b. se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, sobre capital adeudado desde el día 19 DE AGOSTO DE 2022 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. pagaré No. 3330089706:

c. se libre mandamiento de pago por concepto de capital por la suma de CUATRO MILLONES CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS ONCE PESOS (\$ 4.042.711)

d. se libre mandamiento de pago por concepto de intereses de mora, sobre capital adeudado desde el día 18 DE ENERO DE 2023 a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. pagaré No. 5303715922375627.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a la Togada EUGENIA CARDONA VÉLEZ, mayor de edad, vecino(a) de la ciudad de Medellín, identificado(a)

con la cédula de ciudadanía No.43.076.399 de Medellín - Antioquia, abogada titulada con T.P. No.53.094 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8f22980cf796d8ef079b807eda1fa8341a74019353970e9ebaa62b388176b4**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

MAYO DOCE (12) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2022 509
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Occidente S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, e identificada con NIT 890.300.279-4
DEMANDADO	MAURICIO OCAMPO BARRERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía, C.C. 71398672
INTERLOCUTORIO	00470/2023
DECISION	Libra mandamiento de Pago

La persona jurídica Banco de Occidente S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, e identificada con NIT 890.300.279-4 a través de este despacho y por intermedio de apoderada judicial idónea, acciona contra MAURICIO OCAMPO BARRERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía, C.C. 71398672 con el fin de que luego de surtido el trámite del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, se le condene al pago de una suma dineraria insoluta, más de los intereses comerciales moratorios, las costas y gastos procesales.

Efectuado el estudio preliminar del libelo introductor y sus anexos, se pudo constatar que reúne a cabalidad los requisitos de los art. 80, 82, 422 del C. G. P en armonía con los arts. 709 y ss del Código de Comercio, razón por la cual impera para el despacho la expedición del mandamiento de pago deprecado, por lo que el juzgado;

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en pro de Banco de Occidente S.A. entidad con domicilio principal en la ciudad de Cali, e identificada con NIT 890.300.279-4, contra el señor **MAURICIO OCAMPO BARRERA identificado(a) con la cédula de ciudadanía, C.C. 71398672**, con

domicilio en la Estrella, Antioquia, partes ya reconocidas jurídica y procesalmente, por las siguientes sumas y conceptos:

a. Capital: La suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON VEINTE CENTAVOS M.L (\$34.271.396,20).**

b. Intereses corrientes: La suma de **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L (\$1.827.544,89)**, liquidados a una tasa del 15,7199 % nominal anual, correspondiente a las cuotas causadas en el periodo comprendido entre el 10 de junio de 2022 y el 26 de septiembre de 2022.

c. Frente a los intereses moratorios se deniegan, dado que coinciden con las fechas de los intereses corrientes y la norma de la ley 45 de 1990, en su artículo 65 indica que sólo se pueden cobrar éste tipo de intereses a partir de la mora, lo que implica que no se pueden cobrar a la par con los intereses corrientes.

SEGUNDO. La condena en costas y gastos del proceso se resolverá de ser ella factible, en oportunidad de ley.

TERCERO. Notifíquese en forma personal a la parte demandada la presente providencia y córrasele traslado de la demanda y sus anexos, haciéndole saber que dispone de cinco (05) días para pagar la obligación aquí demandada o diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que estime conducentes (Arts. 431 y 442 C.G.P.).

LA NOTIFICACIÓN a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministró, acompañando con esta providencia tanto la demanda como sus anexos, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; se le advierte a la parte demandante que deberá informar lo concerniente a la remisión de la notificación a la demandada y la constancia de envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia C-420 de 2020, Comunicado de prensa No 401. Se le indicará a la parte demandada el correo electrónico del Juzgado para efectos de contestar la demanda. La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados ut supra. En el evento de que no se pueda notificar el admisorio por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. Se otorga personería a la Togada **Karina Bermúdez Álvarez**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.442.818** de Medellín, Antioquia, abogada en ejercicio, domiciliada en el municipio de

Sabaneta Antioquia, portadora de la tarjeta profesional **No. 269.444** del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3493f0516194713eeda70308d63786a1dde2fb1cd6a2f854daf0235218824cf4**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

MAYO DOCE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	INMOBILIARIA LA ESTRELLA DEL ABURRÁ S.A.S NIT.890.938.282-6
DEMANDADO	JORGE IVAN RODRIGUEZ CC.71.613.221
RADICADO	053804089002- 2023-00033.00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	441 DE 2023

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

No se presentó el poder para la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caa132a50230f22f2d71bcaf87b9bb98cff1f46d5b4c464d76f179b520200591**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA

MAYO DOCE DE DOS MIL VEINTITRÉS

PROCESO	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE	ARRENDAMIENTOS EL TRÉBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
DEMANDADO	LUZ DARY ROMÁN CANO
RADICADO	053804089002- 2023-00031.00
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	440 DE 2023

Estudiado en detalle el escrito introductor y sus anexos, se encontró que no reúnen en su integridad los requisitos de ley, consagrados en los artículos 82 y siguientes, del Código General del Proceso, y demás normas concordantes, razón por la cual, **SE INADMITE**.

El libelo genitor, adolece de los siguientes defectos:

El poder no contiene los requisitos del C. G. de P. ni de la ley 2213 de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda aludida, por no reunir en su integridad los requisitos de ley.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** a la parte accionante, el término de **cinco (5) días** para corregir la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9759e9adf3f2c9557b37a455abd3f4e99e030444a3db56e3ebd6a1e89b56b0be**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

INTERLOCUTORIO 460 de 2023

ONCE DE MAYO (11) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	CONALQUIPO (CONEQUIPOS) SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
DEMANDADO	CESAR CASTAÑO CONSTRUCCIONES S.A.S.
RADICADO	053804089001202300002700
DECISIÓN	Rechaza Demanda

El día 28/04/2023 se inadmitió esta demanda ejecutiva por medio de auto interlocutorio 324 de 2023, sin que la actora cumpliera con lo exigido por el Despacho, pues no aclaró las confusiones presentadas dentro de la demanda integrada, se limitó a indicar que el auto expedido por el Juzgado estaba mal elaborado, por lo cual se le indican nuevamente los errores causados:



Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA ESTRELLA (REPARTO)
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE

CONALQUIPO S.A.S., identificada con NIT 890.925.394 – 6, con domicilio principal en la ciudad de Medellín, representado legalmente por el señor **LUIS CARLOS ACOSTA MONTOYA**, mayor de edad y domiciliado en el municipio de Medellín, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.303.765.

Se presenta una demanda como proceso monitorio. Se realizan solicitudes de proceso ejecutivo:

II. PRETENSIONES

PRIMERO. ORDÉNESE EL PAGO a la demandada de **VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS (\$25.306.940)**, correspondiente al saldo adeudado por cada una de las siguientes facturas:

Factura	Saldo
CR57911	45.315
CR58513	2.369.748
CR58636	493.850
CR58637	932.246
CR58638	1.204.280
CR58639	269.654
CR58671	828.240
CR58872	238.833
CR60106	2.406.644
CR60107	3.208.793
CR60108	3.688.661
CR60504	2.156.537
CR60506	1.835.444
CR60665	1.835.444
CR61037	1.835.444
CR61061	1.957.807

SEGUNDA: ORDENESE EL PAGO de los intereses moratorios, calculados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, de los saldos a continuación enunciados y desde las fechas mencionadas y hasta que se haga el pago total de la obligación, así:

Factura	Mora desde	Sobre
CR57911	25/12/2020	45.315
CR58513	12/02/2021	2.369.748
CR58636	20/02/2021	493.850
CR58637	20/02/2021	932.246
CR58638	20/02/2021	1.204.280
CR58639	20/02/2021	269.654
CR58671	4/03/2021	828.240

Por otra parte, la subsanación de la demanda se encuentra mal elaborada, pues la presenta CONEQUIPOS S.A.S. y la demanda es presentada por CONALQUIPOS S.A.S. Además, quien presenta la demanda es un togado diferente al que presenta la subsanación y no cuenta con poder para actuar, por lo cual debe tenerse la demanda como no subsanada y en consecuencia se debe rechazar la misma, conforme al artículo 90 del C.G. de P., tampoco es posible acceder a la petición de la corrección del auto que inadmite la demanda, pues son errores que se encuentran en cabeza de la parte demandante, además que no presenta poder para actuar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc8e74f422b7692d054963494c531255414929b4ba2b59a0634a1d93b6f3ca3**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE LA ESTRELLA ANTIOQUIA

La Estrella, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DECLARATIVO VERBAL SUMARIO – ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO
SOLICITANTE	SILVIA POSADA ARIAS
APOYO JUDICIAL A	LUZ AMANDA ARIAS DE POSADA
RADICADO	053804089001 - 2023-00164 -00
DECISIÓN	RECHAZA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
INTERLOCUTORIO	0439

Se recibió en este estrado judicial, demanda de Declarativo Verbal Sumario – Adjudicación Judicial De Apoyo, promovida por Silvia Posada Arias, a través de apoderado especial, en favor de Luz Amanda Arias De Posada.

Estudiada la demanda y sus anexos de manera detallada, se encontró que aquella, no se debe tramitar en este estrado judicial **por falta de competencia**. En tal sentido dispone el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso:

Artículo 22. Competencia de los jueces de familia en primera instancia. Los jueces de familia conocen, en primera instancia, de los siguientes asuntos:

7. De la interdicción de personas con discapacidad mental absoluta, de la inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa, y de su rehabilitación, así como de las autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta.

Nótese entonces, que la competencia para conocer de asuntos como el *sub judge*, se encuentra asignada en los jueces de familia en primera instancia, toda vez que las causales invocadas están relacionadas con la interdicción de personas con *discapacidad mental absoluta*, de la *inhabilitación de personas con discapacidad mental relativa*, y de su *rehabilitación*, así como de las *autorizaciones de internación o libertad de personas con discapacidad mental absoluta*. Por lo tanto, el conocimiento del presente asunto corresponde a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**, por ser esa localidad, la cabecera del circuito que comprende a La Estrella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la demanda aludida, por falta de competencia.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el escrito demandatorio y sus anexos, a los **JUZGADOS DE FAMILIA DE ITAGÜÍ – REPARTO**.

Tercero: Ejecutoriado este proveído, envíese a donde está ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE:

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d25e5b96f51e3a455ad81de9bf885a4917c12e8772fa895b803660eb6a2a97**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00092 00
PROCESO	EJECUTIVO CON ACCION REAL DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ S.A. NIT 860.002.964-4
DEMANDADOS	GERARD SEBASTIAN RAMIREZ SANCHEZ / SINDY ALEXANDRA OBANDO URIBE
INTERLOCUTORIO	0435/2023
DECISION	Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

Propone la abogada **DIANA CATALINA NARANJO ISAZA**, como apoderada judicial actuando como apoderada especial de la sociedad BANCO DE BOGOTÁ S.A. sociedad domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con NIT 860.002.964-4, adelantar demanda de carácter ejecutivo real de mínima cuantía en contra de los señores **GERARD SEBASTIAN RAMIREZ SANCHEZ / SINDY ALEXANDRA OBANDO URIBE**, en la cual se ordene el pago de una suma dineraria insoluta, contenida en un pagaré más de los intereses comerciales moratorios, las costas y agencias procesales.

Conforme con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, Se **INADMITE** la presente demanda **EJECUTIVA**, con el fin que en el término de CINCO (5) días, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, la parte actora subsane el siguiente requisito, so pena de ser rechazada:

- Como quiera que el inciso 2 del art 84 del Código General del Proceso, exige la prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del art 85 y en la demanda y sus anexos no aparece el NIT o identificación de la a empresa de servicios jurídicos **LITIGIO VIRTUAL.COM S.A.S**
- El PAGARÉ N. ° **457710405** aportado con la demanda, no es legible, por lo cual no es posible hacer un juicio de obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días so pena de ser rechazada, la parte demandante subsane en el libelo introductorio los defectos a que hace alusión la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que la abogada, DIANA CATALINA NARANJO ISAZA, abogada titulada con tarjeta profesional número 122.681 del Consejo Superior de la Judicatura, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 43'159.476 de Medellín, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
notificacionesjudiciales@naranjogomez.com.co

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c683e099ff86ba889f64ae1d5b614a72f3bea66ea253d8a0b2c4ae6334c0006f**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

La Estrella – Antioquia, doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2023 00084 00
PROCESO	Declarativo – Verbal de única instancia (restitución de inmueble)
DEMANDANTE	COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S “MATIAS INMOBILIARIA”, (NIT 900.554.998-7)
DEMANDADA	LAURA OQUENDO ESPINOSA C.C. 1.037.670.017
INTERLOCUTORIO	0431/2023
DECISIÓN	Admite demanda

Se decide en relación con la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S “MATÍAS INMOBILIARIA”** identificada con **NIT. 900.554.998-7** en contra de **LAURA OQUENDO ESPINOSA** identificado con C.c. **1.037.670.017**

CONSIDERACIONES

1. De cara al libelo en cuestión se tiene:

a.-) Este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la acción propuesta, de conformidad con lo establecido en el artículo 17-1; 26, numerales 1 y 6 y 28-1 y demás normas concordantes del Código General del Proceso.

b.-) La demanda satisface las exigencias formales generales de que tratan los artículos 82 y ss., Código General del Proceso, así como las especiales de que trata el artículo 384, *ibídem*.

d.-) No se requiere el agotamiento del requisito de procedibilidad.

En consecuencia, menester es proceder a su admisión haciendo los ordenamientos de rigor.

2. Ahora bien, el inciso 6 del artículo 384 ibídem dispone:

“(...) Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (...)”

Por ende, como en el caso concreto se aduce como causal de restitución la mora en el pago de los cánones pactados, el asunto se tramitará como de única instancia. En lo referente al trámite, con base en la regla establecida en el numeral 6 del artículo 26 del CGP, se regulará por el verbal sumario, en consideración a la cuantía, que se determina por el valor de los últimos doce meses.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De La Estrella, Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE** promovida por el apoderado de la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS INMOBILIARIOS Y EMPRESARIALES S.A.S “MATÍAS INMOBILIARIA”** en contra de **LAURA OQUENDO ESPINOSA.**

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario regulado en el artículo 390 del Código General del Proceso, por tratarse de un asunto de

mínima cuantía, en consideración a los cánones de arrendamiento de los últimos doce (12) meses (Art. 26 numeral 6, ibídem).

TERCERO: CORRER traslado de la demanda a la parte demandada, por el término legal de **DIEZ (10)** días para que, dentro del mismo, proceda a su contestación. Esto se hará mediante notificación personal de este auto y con entrega de copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, como la demanda se fundamenta en falta de pago, no será oída en el proceso, hasta tanto demuestre que ha consignado los cánones adeudados, en la cuenta de depósitos judiciales de este estrado, en el **Banco Agrario de Colombia, sucursal La Estrella (Ant.) cuenta 053802042001**

QUINTO: ADVERTIR igualmente a la parte demandada que también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso en ambas instancias. De no hacerlo dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

SEXTO: Revisado el sistema de antecedentes disciplinarios de los abogados, encuentra el Despacho que el abogado **OTONIEL AMARILES VALENCIA**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 19.157.842**, abogado en ejercicio, portadora de la **T.P 33.557** del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, no presenta sanción alguna, se le reconoce personería para representar a la parte actora.

Aporta como correo electrónico el siguiente:
otonielamariles@yahoo.com.mx

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:
Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bafb0dcbf7490be5d2341bf76f97a88581475caa56bfee9fb8bb2a3edd4ec187**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN INTERNA	05 380 40 89 001 2022 00638 00
PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Sergio Andrés Barrientos Gómez (C.C. 1.017.170.160)
DEMANDADO	Pablo Andrés Pineda Chasma (C.C. 18.519.308)
DESPACHO COMISORIO	Nº 2023 - 00009

**EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE LA ESTRELLA,
ANTIOQUIA**

**se dispone subcomisionar a la Inspección de Policía (R) del Municipio
de LA ESTRELLA - ANTIOQUIA,**

A fin de que se dignen dar cumplimiento al contenido del auto interlocutorio 0167/2023 proferido por este despacho, de fecha del seis (06) de febrero de dos mil veintitrés (2023), y de conformidad con lo establecido en el Artículo 38 del Código General del Proceso.

PRIMERO: Se ordena comisionar a la Inspección de Policía del Municipio de La Estrella Antioquia, para llevar a cabo la diligencia de embargo del bien distinguido con folio de Matrícula inmobiliaria N°001- 1194008, del parqueadero N°0318 con F.M.I N°001-1194114 y del cuarto útil N°0375, con F.M.I N°001-1258893. Oficiense en tal sentido a la Oficina de Registro II.PP de Medellín, Zona Sur, sobre el secuestro se decidirá una vez se obtenga respuesta de la inscripción del embargo.

SEGUNDO: De conformidad con Sentencia STC22050-2017 SALA DE CASACIÓN CIVIL, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, será comisionado el Inspector de Policía para lo cual se le conceden amplias facultades, como la de subcomisionar, la de allanar en caso de ser necesario¹ y las inherentes a lo de su encargo², también la de designar y posesionar el secuestro nombrado por el Juzgado, reemplazarlo en caso de que no concorra siempre y cuando cumpla con los requisitos de la lista de auxiliares de la justicia, sin facultades para fijar honorarios.

¹ Artículo 112 del C.G.P.

² Artículos 37 a 40 C.G.P.

TERCERO: Realizada la diligencia se solicita comedidamente devolverla a este despacho con el fin de hacer las anotaciones pertinentes en el libro radicador.

CÚMPLASE

**JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ**

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae214d585b1a6f05a312589adef098e63ba9893cceb5972c805a889272254c1**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Doce de mayo de dos mil veintitrés.

PROCESO	GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	ANA MARÍA CHICA DEL RIO
RADICADO	05 380 40 89 001 2022-00133 00
INTERLOCUTORIO	467/2023
ASUNTO	ORDENA TERMINAR PROCESO

En atención al escrito¹ presentado por la apoderada de la parte demandante, con poder para recibir, por medio del cual solicita la terminación del presente proceso por PAGO PARCIAL, se indica que el mismo es procedente, ya que el Juzgado entiende que lo se pretende es la terminación por carencia actual de objeto y por ende habrá de ordenar la terminación, ordenando el archivo del expediente, conforme a los artículos 314, 315 y 461 del C.G. de P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Estrella, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN y archivo de la presente solicitud de GARANTÍA MOBILIARIA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena el desglose de los documentos aportados como base del presente asunto, por cuanto los mismos, (ORIGINALES), están en poder de la parte actora, ya que la demanda fue presentada por correo electrónico.

¹ Folios 42 al 43

Tampoco se ordena el levantamiento de las medidas cautelares, ya que no fueron practicadas.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, se ordena el ARCHIVO de la presente diligencia, previa desanotación del libro radicador e índice.

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ.

JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d40e813344985bcf83b8d47725ef8d872b304c25b1f2a8fa5a6368a01bac05d**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL
LA ESTRELLA– ANTIOQUIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	053804089001 2020 00278 00
PROCESO	Ejecutivo de Alimentos
DEMANDANTE	Janeth Omaira Grajales Gallego c.c. 42.683.456
DEMANDADO	Luis Fernando Palacio Cano c.c. 71.878.283
DECISION	ACCEDE A SOLICITUD y FIJA FECHA DE AUDIENCIA 392 C.G.P.

Por ser procedente la anterior solicitud, realizada por la estudiante de derecho VANESA CADAVID RESTREPO, identificada con C.C1.000.920.540, y carnet, 20181122. Se accede a reprogramar fecha para audiencia.

Ahora bien, una vez Integrada la litis y agotado como se encuentra el termino para contestar la demanda, el Juzgado a fin de continuar con el trámite del presente asunto de conformidad con lo establecido en el artículo 390 del C.G.P. cita a las partes y sus apoderados para el día

06 de Junio de 2023, a las nueve de la mañana (09:00 am), fecha en la cual se llevará a cabo la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO prevista en el artículo 392 ibídem, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, además los alegatos de conclusión y la lectura de fallo.

Se advierte a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la referida audiencia acarreará las sanciones establecidas en el numeral 2º y 3º del artículo 44 en concordancia con el numeral 7º del artículo 78 de la ley 1564 de 2012, entre ellas la imposición de multa por valor de diez salarios mínimos mensuales. Ahora bien; la audiencia se realizará de manera virtual, debido al cumplimiento de las medidas de bioseguridad, lo anterior de conformidad con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se les informa que el Juzgado enviará a sus correos de manera previa a la celebración de la audiencia, el link a través del cual podrán establecer conexión; en este sentido, es su deber realizar pruebas de conexión y el día de la audiencia conectarse mínimo con media hora anticipada a la hora señalada para efectos de evitar tardanzas y/o dilaciones en su inicio y realización, pues –se repite- en caso de no asistencia se aplicarán las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7d7f1e7fdb1e602a0d3a5cca8e5999d34924b8aec0a32565d250f9651531dd8**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. El pasado 13/04/2023 a las 16:20 horas se arrima vía correo electrónico escrito contentivo de recurso de reposición al Auto 0342 del 10 de abril de 2023 *-notificado por estados-* que fijó fecha para audiencia inicial *-art. 372 del C.G.P.-* de forma presencial para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am. La parte demandada, solicita la realización de dicha diligencia de manera virtual, pues, aduce que las señoras Dora Luz Bedoya Martínez y Luz Marina Bedoya Echavarría, residen en España y no pueden acudir a la diligencia de forma presencial. A efectos de resolver, pasa a despacho. Sírvase proveer.

Natalia Tordecilla García

NATALIA MARÍA TORDECILLA GARCÍA
OFICIAL MAYOR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
LA ESTRELLA- ANTIOQUIA

Mayo doce (12) de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05 380 40 89 001 2020 00364 00
PROCESO	VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DONELIA MARTÍNEZ PÉREZ
DEMANDADOS	LUIS ELKIN BEDOYA MARTÍNEZ, DORA LUZ BEDOYA MARTÍNEZ, LUZ MARINA BEDOYA ECHAVARRÍA, Y PERSONAS INDETERMINADAS
INTERLOCUTORIO	0457/2023
DECISION	Repone. Se realizará audiencia virtual

CONSIDERACIONES

Una vez surtido el traslado del recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte demandada donde solicitó reponer el Auto 0342 del 10 de abril de 2023 *-notificado por estados-* que fijó fecha para audiencia inicial *-art. 372 del C.G.P.-* de forma presencial para el día 17 de mayo de 2023 a las 9:00 am, puesto que sus representadas, las señoras, Dora Luz Bedoya Martínez y Luz Marina Bedoya Echavarría, desde el año 2001 residen en el país de España de manera permanente, laboran en dicho país y no cuentan con permisos laborales para viajar y tampoco, con los recursos económicos

para asumir el costo del viaje. Solicita se realice la mentada diligencia de forma virtual teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto.

Ahora bien, este despacho judicial, encuentra congruente y entendible lo solicitado por la parte demandada, es por eso, que en aras de salvaguardar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia de manera eficaz y oportuna,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO del Auto 0342 del 10 de abril de 2023 y en su lugar, permitir que se realice la citada audiencia de manera virtual de conformidad con el artículo 372 del CGP.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32a1ef4bbe78a3af0be23a6c7d5960eb69e056b9ea57655b1f828715655dc00**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
LA ESTRELLA ANTIOQUIA

Doce (12) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 472 de 2023

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	GLORIA CECILIA RESTREPO DE MARÍN. C.C.41634539
DEMANDADO	RAFAEL DARÍO VÉLEZ CORREA C.C.70.876.784
RADICADO	05380408900120150026300
ASUNTO	Ordena Terminar, levantar medidas cautelares y Archivar.

La representante de la demandante solicita dar por terminado el proceso conforme al art. 461 del Código General del Proceso. Dicha solicitud es procedente, ya que los títulos que reposaban se pagaron cancelando la deuda, además la Togada tiene poder para recibir, conforme al poder a folios 3 del C1 de la Demanda.

Por lo cual este Despacho actuando con el poder que confieren la Constitución, la ley y el Pueblo de Colombia

RESUELVE

Primero: Se ordena la terminación por pago del presente proceso Ejecutivo Singular GLORIA CECILIA RESTREPO DE MARÍN. C.C.41634539 contra RAFAEL DARÍO VÉLEZ CORREA C.C.70.876.784.

Segundo: Se ordena el Desglose la devolución de los documentos y el levantamiento de medidas cautelares, las cuales son el salario devengado como trabajador al Servicio de la Estrella y los remanentes del Inmueble

identificado con el número de matrícula inmobiliaria 001-822737 propiedad del Demandado dentro del Proceso 2013-00873 del Juzgado Primero Civil Municipal de Itagüí, oficio que será enviado al Centro de Servicios y Apoyo Judicial del Municipio de Itagüí, para que surta la comunicación, con el fin de proceder al levantamiento de la Medida.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ LUIS BUSTAMANTE HERNÁNDEZ

Juez

CERTIFICO. Que el auto anterior notificado en **ESTADOS N° 026** Fijado hoy **15 de mayo de 2023** en la Secretaría del Juzgado a las 08:00 Horas.



RICARDO ANDRÉS CHAVARRIAGA TRÓCHEZ – Secretario –Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Estrella.

Firmado Por:

Jose Luis Bustamante Hernandez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Estrella - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1e10999022bb76fb542a41b2b41a40e913c5e20a2d8062b72568dd742af6d9**

Documento generado en 13/05/2023 08:22:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>